



Recurso nº 1737/2021 Ciudad de Melilla 27/2021
Resolución nº 1892/2021
Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. V. J. P. S. en representación de EULEN SA, contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicio convocado por la Ciudad Autónoma de Melilla para la contratación del “*Servicio de Conserjería del Instituto de Juventud y Deportes (Lote II)*”; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Ciudad Autónoma de Melilla convocó licitación para la adjudicación del contrato Servicio de Conserjería del Pabellón de Deportes de Melilla Javier Imbroda Ortiz y del Instituto de Juventud y Deportes, con número de expediente 63/2021/CMA. El valor estimado del contrato se fijó en 733.669,24 €, dividiéndose el contrato en dos lotes. El lote I para el Pabellón de Deportes de Melilla Javier Imbroda Ortiz y el lote II para el Instituto de Juventud y Deportes de la Ciudad de Melilla.

Segundo. El acuerdo de licitación fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 3 de mayo de 2021 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 30 de abril de 2021. Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, fueron admitidos al Lote II un total de doce licitadores, entre ellos la mercantil recurrente, EULEN, SA; y la mercantil que ha resultado adjudicataria del contrato en este lote: LUNAMAR BOARFA SAID, SL, (en adelante LUNAMAR).

Tercero. Seguido el procedimiento por sus trámites, en lo que ahora interesa, tras la valoración de los criterios de adjudicación resultó mejor valorada en el proceso de licitación



para el lote II la oferta presentada por LUNAMAR. Con fecha 20 de julio de 2021 se le requirió para que aportara la documentación previa a la adjudicación del contrato, en cumplimiento de lo previsto en la cláusula 11 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP el adelante). Entre dicha documentación estaba la acreditación de su solvencia económica, financiera y técnica, entre la que figuraba la relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años.

A estos el PCAP exigía como requisito mínimo de solvencia técnica y profesional para el lote II, lo siguiente:

“Relación de los principales servicios o trabajos, de similar naturaleza a la del objeto del contrato, realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario público o privado, de los mismos, por un montante global igual o superior al Presupuesto Base de licitación, IPSI excluido (190.753,99€) en el conjunto del período indicado (2018,2019 Y 2020). A esta relación, que deberá venir firmada por el representante legal del licitador como adjudicatario se acompañará documentación acreditativa de la ejecución de tales servicios o trabajos en la forma prevista en el art. 90 apartado a) de la LCSP”.

En cumplimiento del anterior requerimiento LUNAMAR aporta certificados relativos a trabajos de conservación y mantenimiento que se consideran insuficientes por la Mesa de contratación, que solicita con fecha 10 de agosto de 2021 se subsane y complete dicha documentación.

Habida cuenta que los trabajos constan realizados a la Dirección General de Deportes de la propia Ciudad Autónoma de Melilla, se solicita informe a dicho Organismo para que justifique los servicios prestados y certifique su buena ejecución. El 26 de agosto emite informe en el que concluye que LUNAMAR cumple con las condiciones de solvencia exigidas. Al no contener el informe detalle sobre puntos tales como los importes de los contratos, CPV o su duración, se solicita información adicional con fecha 3 de septiembre de 2021, a la que se contesta el 7 de septiembre de 2021 en el que se señala que *“(en) los tres contratos que aparecen detallados en el certificado adjunto, los servicios de apertura y cierre de la instalación y control de accesos, aparecen dentro de las funciones propias del servicio de*



mantenimiento, siendo claramente trabajos de similar naturaleza a los trabajos de CONSERJERÍA, objeto del contrato en trámite en estos momentos".

Finalmente consta un informe emitido por el Área de Contratación de la Dirección General de Deportes de fecha 11 de octubre de 2021 en que se detallan los contratos adjudicados a la empresa LUNAMAR con descripción de su objeto, identificación de CPV, duración e importe anual.

Cuarto. Valorada por la mesa y por el órgano de contratación la documentación anterior, finalmente la mesa de contratación propone adjudicar el contrato en el Lote II a LUNAMAR, acordándose por el órgano de contratación con fecha 4 de noviembre de 2011 adjudicar el contrato de servicio de Conserjería del Instituto de Juventud y Deportes (Lote II) a favor de LUNAMAR por haber obtenido la puntuación más alta conforme los criterios de adjudicación previstos en el Pliego.

Quinto. Contra dicho acuerdo se interpone por EULEN, SA, empresa que ha resultado la siguiente mejor valorada en el Lote II, el presente recurso especial en materia de contratación. Considera la recurrente que el acuerdo de adjudicación es disconforme a Derecho por cuanto la adjudicataria no cumple con los criterios de solvencia técnica que exige el Pliego, en concreto en lo que se refiere a la relación de servicios de conservación y mantenimiento prestados por la empresa en los últimos tres años.

Argumenta en su escrito que solo dos de todos los contratos incluidos en el listado del informe emitido por la Dirección General, en concreto el contrato de "Conserjería del Pabellón Guillermo García Pezzi (Lote I) y del Pabellón Juan Caro (Lote II)" y el denominado "Mantenimiento, Transporte, Montaje, Desmontaje de instalaciones deportivas municipales", podrían considerarse análogos al ahora licitado; siendo la suma de los importes de ambos insuficiente al no alcanzar el importe mínimo de 190.753,99 €. El resto de contratos se refieren a servicios en los que no coinciden los tres primeros dígitos del CPV con el que ahora se licita, por lo que considera la recurrente que no pueden considerarse análogos, en aplicación de lo previsto en el Pliego y en el art. 90 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del



Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Incluso argumenta la recurrente que aun teniendo en cuenta todos los contratos incluidos en el informe, si se consideran solo los importes del periodo ejecutado que se corresponde estrictamente con el servicio de conserjería tampoco se alcanzaría el total de 190.753,99 €.

A mayor abundamiento argumenta la recurrente que no solo desde un punto de vista material no se cumple con la solvencia técnica que exige el Pliego, sino que además desde un punto de vista estrictamente formal tampoco se habría acreditado la solvencia del modo que determinan los Pliegos (mediante certificados de buena ejecución, y no mediante informe), siendo además incorrecto haber permitido subsanar tras un primer requerimiento de subsanación que no fue correctamente cumplido, lo que debió determinar sin más trámite no tener por cumplimentado el trámite y recabar la misma información al siguiente licitador clasificado, tal y como previene el art. 150.2 LCSP.

Sexto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP y 28.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre. En él, el órgano de contratación se opone al recurso solicitando su desestimación.

El órgano de contratación reseña los diferentes informes emitidos por la Dirección General de Deportes en que se considera cumplido el requisito de solvencia técnica cuestionado con diversos contratos que se han ejecutado respecto de la misma Administración. En cuanto a que se hayan tenido en cuenta contratos en que no coinciden los tres primeros dígitos del CPV, cita la Resolución de este Tribunal nº 452/2021 en que se estimó el recurso interpuesto por una licitadora indicando lo siguiente:



“Así las cosas, dado el nivel de concreción del objeto del contrato expresado en los documentos anteriores, pueden identificarse y determinarse con precisión qué trabajos son de igual o similar naturaleza a los que son objeto del contrato, por lo que no se considera ajustado a Derecho excluir a la recurrente, quien acredita la prestación de servicios de evidente similitud al ofertado en la certificación presentada al órgano de contratación, con independencia del código CPV atribuido”.

Por último, en cuanto a que la cuantía de los servicios análogos ejecutados resulta insuficiente, señala el órgano de contratación en su informe que han de tomarse en consideración al menos los siguientes cuatro contratos:

1. “MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL COMPLEJO POLIDEPORTIVO ÁLVAREZ CLARO”: 159.120,00€ (importe de adjudicación) (29/03/2017)- Total ejecutado con prórrogas en el período de cómputo hasta presentación de oferta 238.608,00€.

2. “MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL PABELLÓN MIGUEL FERNÁNDEZ”- 92.560,00€(importe de adjudicación) (16/11/2017)- Total ejecutado con prórrogas en el período de cómputo hasta presentación de oferta : 138.140,00€

3. “MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL INSTITUTO DE JUVENTUD Y DEPORTE”- 115.799,00€ (importe de adjudicación). (01/06/2020)- Total ejecutado con prórrogas en el período de cómputo hasta presentación de oferta 28.949,00€

4. “MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN INSTITUTO DE LA JUVENTUD”- 57.900,00€ (importe de adjudicación)- (22/02/2018)- Total ejecutado con prórrogas en el período de cómputo hasta presentación de oferta 57.900,00€”.

Los cuatro –argumenta el órgano de contratación- tienen un objeto similar al que ahora se licita y se refieren al periodo de tres años anteriores a la formalización de este contrato.

Sobre su cuantificación, señala en su informe lo siguiente:



“La suma total de lo ejecutado en el cómputo de tres años por la empresa LUNAMAR BOARFA SAID S.L (para estos 04 contratos) asciende a 463.597,00€, en el cómputo que detallan los Pliegos para justificación de solvencia. Si la MESA DE CONTRATACIÓN, hubiera estimado aplicar porcentaje, por aquello de realizar distintas labores (teniendo en cuenta solo estos contratos) dentro de la prestación del contrato al abarcar mantenimiento, incluso aplicando el porcentaje del 50% para labores de mantenimiento y 50% a las labores de Conserjería, la cantidad ascendería a 231.798,5€, superando la solvencia solicitada para la ejecución del contrato objeto de recurso, estimada de 190.753,99€”.

Por todo ello considera que ha de concluirse que la empresa adjudicataria sí reúne las condiciones de solvencia técnica que exige el Pliego.

Finalmente, sobre los trámites de subsanación que se han otorgado, considera que es cuestión procedimental que compete a la mesa de contratación, sin que deba pronunciarse al respecto el órgano de contratación.

Por todo lo expuesto solicita se desestime el recurso interpuesto.

Séptimo. En fecha 29 de noviembre de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de éste dictó resolución de 2 de diciembre de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, art. 22.1.1º del RPERMC y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Ciudad Autónoma de Melilla sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 22 de octubre de 2020 (BOE de fecha 26/10/2020).

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación dictado en el proceso de licitación arriba indicado. Dispone el art. 44.1 LCSP que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros”.*

El contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso.

Por su parte, el apartado 2 de la LCSP señala que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: c) Los acuerdos de adjudicación”.*

De modo que debe concluirse que el recurso se interpone contra un acto recurrible.



Tercero. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

El recurso se interpone por EULEN, SA, licitador que ha resultado clasificado en segundo lugar para la adjudicación del lote II, luego es claro que la resolución que se dicte en este recurso afectará de manera directa a sus derechos e intereses legítimos.

Cuarto. Se han cumplido las formalidades de plazo y demás previstas en la LCSP para la interposición del presente recurso.

Quinto. Entrando en el fondo de la cuestión debatida, debe analizarse si la empresa que ha resultado adjudicataria tiene, en efecto, la solvencia técnica exigida en el Pliego para ejecutar este contrato.

Como se expuso más arriba, el PCAP que rige la presente licitación exige como requisito mínimo de solvencia técnica y profesional para el lote II, la siguiente:

“Relación de los principales servicios o trabajos, de similar naturaleza a la del objeto del contrato, realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario público o privado, de los mismos, por un montante global igual o superior al Presupuesto Base de licitación, IPSI excluido (190.753,99€) en el conjunto del período indicado (2018,2019 Y 2020). A esta relación, que deberá venir firmada por el representante legal del licitador como adjudicatario se acompañará documentación acreditativa de la ejecución de tales servicios o trabajos en la forma prevista en el art. 90 apartado a) de la LCSP”.

Por remisión expresa a la LCSP, dispone el art. 90.1 a) de dicha Ley lo siguiente:

“1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad,



lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

“a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública”.

El recurrente considera que no se cumple con el requisito de solvencia tanto desde un punto de vista material (los servicios realizados en los tres últimos años que realmente son análogos y corresponden a dicho periodo no llegan a la cuantía mínima exigida), como formal, al no



haberse acreditado correctamente mediante certificados de buena ejecución y al haberse permitido al licitador subsanar tras un primer requerimiento no cumplimentado correctamente.

Comenzando por el cumplimiento del requisito de solvencia exigido desde un punto de vista material, lo primero que debe advertirse a la recurrente es que la equiparación de código CPV no es exigida ni necesaria en todo caso para concluir que los contratos de servicios son de igual o análoga naturaleza al que se licita, de acuerdo con doctrina reiterada de este Tribunal. Es claro que, por ejemplo, una incorrecta clasificación del contrato o una clasificación en otro CPV por incluir el objeto del contrato diversas prestaciones no puede determinar que el contrato no sea análogo o similar por este solo motivo, siempre que pueda apreciarse analogía o similitud evidente entre los servicios de ambos contratos. Así lo ha estimado este Tribunal en su Resolución 452/2021, más arriba citada por basarse en ella el órgano de contratación en su informe; que sigue en esta Resolución el criterio plasmado también por este Tribunal en su Resolución nº 1498/2019, en que se incide en exigir una similitud material entre la prestación a contratar y las aportadas como experiencia previa, con independencia de la similitud -o no- meramente formal a través de la codificación CPV. En efecto, en dicha resolución se indicó por este Tribunal lo siguiente:

“(...) dado el elevado nivel de determinación y concreción del objeto del contrato que efectúan el expediente y los pliegos no cabe afirmar ausencia alguna de esa determinación precisa del objeto del contrato y de la concreta capacidad técnica exigida a acreditar por los licitadores, de forma que no pueda identificarse y determinarse con precisión qué trabajos son de igual o similar naturaleza a los que son objeto de precisa identificación como objeto del contrato. Por ello mismo, no procede la aplicación supletoria de norma alguna que altere la voluntad manifestada por el órgano de contratación en el expediente y en los pliegos del contrato..../...Señala la recurrente, basándose en lo determinado en el artículo 90.1, a), párrafo segundo, que la nomenclatura CPV prevista en el PCAP es la 716314705.../...y dentro de las nomenclaturas que comienzan por 716 se encuentran, los servicios de inspección de puentes y los servicios de ensayo no destructivo, que coinciden con los de los trabajos presentados para justificar la solvencia técnica o profesional de la recurrente. En principio, siendo ello cierto, no podemos obviar que, en todo caso, los trabajos y servicios similares han



de estar vinculados con el objeto del contrato que, en el caso que nos ocupa, no hay duda que se integra en el ámbito ferroviario y, que la generalidad de los términos de este CPV no lograría asegurar la calidad técnica pretendida en la ejecución de este contrato (...).

(...)

La regla establecida en el párrafo segundo del artículo 90.1, a), tiene carácter facultativo, y se establece solo para el caso de que existan dudas o quepan diversos tipos de trabajos que puedan llenar el concreto requisito de experiencia exigida..../...si la determinación de esos trabajos se ha realizado de forma genérica o en términos amplios, es razonable que se prevea que se pueda acudir a otros sistemas de clasificación de las actividades para identificar los trabajos a que se refiere la experiencia exigida, de forma que si no lo hace, se aplique la norma supletoria que establece el precepto consistente en acudir a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV. No obstante, por el contrario, si los trabajos objeto del contrato se han determinado con detalle y precisión, de forma que no existen dudas de qué servicios pueden ser del mismo o similar tipo, y el órgano de contratación no hace uso de la facultad que le atribuye el precepto citado por innecesaria, es igualmente innecesaria la regla supletoria, lo que la hace inaplicable, dado que solo serán de igual tipo o naturaleza o similar aquellos trabajos que coincidan con los descritos y determinados con precisión en los pliegos”.

En idéntico sentido debe citarse la Resolución 754/2017 de este Tribunal:

“Una interpretación de los pliegos que condujera a la exclusión de quien acredita la prestación de servicios de evidente similitud al licitado, con independencia del código CPV atribuido daría lugar a una restricción injustificada de la concurrencia y sería contrario al artículo 78.1 del TRLCSP, que remite a los conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad de los empresarios, suficientes cuando se acrediten experiencias en contratos cuyo objeto sea prácticamente idéntico al del que es objeto de licitación, con independencia de la atribución formal de un código CPV distinto en otras licitaciones”.

Aplicando este criterio al supuesto ahora enjuiciado, con independencia del código CPV debe analizarse la similitud de los servicios prestados en los contratos ejecutados y en ahora



licitado, siendo evidente que el objeto de los servicios licitados son ciertamente análogos. A título ejemplificativo puede citarse el contrato de servicio de “Conserjería del Pabellón Guillermo García Pezzi (Lote I) y del Pabellón Juan Caro (Lote II)”, “Servicio de Mantenimiento y Conservación del Instituto de Juventud y Deportes de la Ciudad Autónoma de Melilla”, “Mantenimiento y Conservación del Complejo Polideportivo Álvarez Claro”, “Mantenimiento y Conservación del Pabellón Miguel Fernández”, entre otros.

Luego desde un punto de vista material no es correcta la tesis del recurrente, en cuya virtud solo dos contratos deben tenerse en consideración por contemplar servicios cuyos tres primeros dígitos del CPV coinciden con el que ahora se licita. Por el contrario, teniendo en cuenta la multitud de contratos similares ejecutados y su cuantía, debe concluirse que la adjudicataria cumple con el criterio de solvencia técnica exigido, pues supera con creces el importe mínimo que fijan los Pliegos, aun limitando el importe de contratos ejecutados a la parte de la prestación idéntica a la que ahora es objeto de contratación.

Sexto. Resta, pues, analizar los defectos formales de acreditación de la solvencia técnica que se alegan por la recurrente. Considera en primer lugar EULEN que no es un medio eficaz de acreditación el informe de la Dirección General de Deportes de la Consejería de Infraestructuras, Urbanismo y Deportes de la Ciudad de Melilla, habida cuenta que el medio de acreditación es el certificado de buena ejecución.

Sin embargo, es claro que el licitador está dispensado de presentar tales certificados cuando la Administración contratante es la misma con la que se licita, pues en tal caso la certificación tendría por objeto acreditar un dato que ya obra y consta al órgano de contratación.

Al respecto, dispone el citado art. 28 de la Ley 39/2015 en su apartado 2 lo siguiente:

“2. Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.”



Las Administraciones Públicas deberán recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto”.

Estaríamos aquí en el supuesto del primer inciso, dado que el documento en cuestión se encontraba ya en poder de la misma Administración actuante, si bien que para un procedimiento de licitación distinto.

Pues bien, la Disposición Final Cuarta de la LCSP en su apartado primero dispone lo siguiente:

“1. Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias”.

Luego aun cuando en el procedimiento de contratación es aplicable la normativa específica de contratos, también es de aplicación la Ley 39/2015 con carácter subsidiario, lo que necesariamente ha de llevarnos a afirmar que lo dispuesto en el art. 28.2 de la Ley 39/2015 sí tiene aplicación en el ámbito de los procedimientos de contratación, pues no existe una norma que, con el mismo alcance, regule en el procedimiento específico de contratos la obligación de aportar documentos por un licitador cuando ya obran en poder de la Administración; precepto que de existir desplazaría en su aplicación lo dispuesto con carácter general y subsidiario en el citado art. 28.2 de la Ley de Régimen Jurídico.

De hecho, este precepto se ha aplicado por este Tribunal para procedimientos de contratación. Puede citarse al respecto la Resolución de este Tribunal 796/2018, de 14 de septiembre, que tras reproducir lo dispuesto en el art. 28.2 de la Ley 39/2015, dispuso lo siguiente:

“Sentado lo anterior, este Tribunal entiende que asiste la razón a la actora y ello por lo que sigue.



En efecto, este Tribunal ya tiene declarada en la Resolución del recurso 198/2018 de 1 de junio, que la exigencia de certificado para acreditar trabajos realizados para el sector público no es necesario si se trata de trabajos realizados para el mismo órgano convocante pues es absurdo que expida un certificado para una empresa para que le acredite a ese mismo órgano certificante lo que ya le consta y certifica. En particular, en aquella resolución señalamos que, el énfasis es añadido:

“(…) En tercer lugar, y respecto a la determinación de la acreditación de los trabajos alegados mediante certificados y, en especial, la importancia de éstos en caso de trabajos realizados para la propia AENA, no podemos sino ajustar su sentido mediante una interpretación lógica y finalista de la cláusula del PCAP y norma que la establece. La acreditación mediante certificados, si consideramos a AENA en los ejercicios a que se refiere el PCAP, como una entidad del sector público, ha de hacerse mediante certificado expedido por el órgano competente de la entidad contratante del sector público. Ahora bien, también hemos de entender que, tal forma de acreditación de los trabajos realizados ha de referirse necesariamente a los casos de prestaciones realizadas para un ente distinto del convocante de la licitación ante el que deben surtir efecto los certificados, ya que es absurdo exigir al licitador que le pida al órgano de contratación que expida una certificación para acreditarle al mismo expedidor lo que ya le consta. Es decir, no es lógico que certifique algo que le consta para que le acredite a él mismo lo que certifica. Pero es que además, entendemos que es aplicable al caso lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 20 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (RCL 2017, 1303y RCL 2018, 809) , en el sentido de que los licitadores no están obligados a aportar documentos que ya están en poder de la entidad del sector público correspondiente: En este caso, en lo relativo a los contratos relacionados por la adjudicataria, en concreto, los relativos a consultoría y asistencia prestada a AENA SME, SA, que amparan su solvencia técnica, no le es exigible a la adjudicataria la aportación a AENA de certificados expedidos por ella misma a la que constan los trabajos hechos para ella por aquella empresa, máxime si como ocurre en este caso, la propia AENA considera acreditados tales trabajos y su correcta ejecución en los tiempos e importe que correspondan”.



Precisamente, aplicando este criterio al caso que nos ocupa este tribunal entiende que debe estimarse el presente recurso y ello porque analizando el expediente administrativo remitido puede observarse que en el informe técnico de 11 de julio de 2018 se viene a afirmar que la solvencia técnica de la recurrente se hubiera podido tener por acreditada sustituyendo la documentación requerida mediante certificado del registro oficial de licitadores y empresas clasificadas acompañada de declaración responsable de que los datos no habían variado, pero afirma que tal documento no consta ni en el expediente de contratación anterior, de 2010, ni en el actual.

Sin embargo, en el informe técnico de 27 de noviembre de 2017 a que se alude en aquel otro, se afirma que la recurrente aporta declaración de vigencia de certificado de clasificación expedido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, pero que no se aporta dicho certificado. Lo cierto es que en plazo de subsanación, el 12 de enero de 2018, la recurrente presentó entre otros documentos, el citado certificado de clasificación, más una declaración en la que el que suscribe declara bajo su responsabilidad que presenta dicho certificado (ha de entenderse que afirma implícitamente su vigencia, nuevamente); sin embargo, ahora en el nuevo informe técnico se reconoce la aportación del certificado, pero se niega que se haya aportado declaración de su veracidad, es decir, su vigencia. Observamos que es un certificado de la Junta Consultiva, no del ROLECE.

Es por todo lo anterior por lo que el órgano de contratación debió entender acreditada la solvencia técnica con la documentación que ya tenía en su poder”.

Por tanto no es exigible, tampoco en el supuesto ahora analizado, la presentación de certificados de buena ejecución, siendo suficiente la identificación de los contratos prestados por LUNAMAR a los efectos de que el órgano de contratación pueda tener acreditada la solvencia técnica exigida con la documentación que obra en su poder.

Por último, tampoco puede tener favorable acogida la última alegación de EULEN, que considera que se ha incurrido en un defecto procedimental por haber permitido el órgano de contratación al licitador subsanar tras un primer requerimiento que no fue correctamente



cumplido, lo que debió determinar sin más trámite no tener por cumplimentado el trámite y recabar la misma información al siguiente licitador clasificado, tal y como previene el art. 150.2 LCSP. Como se acaba de exponer, bastaba para acreditar la solvencia en este supuesto -en que los contratos se habían ejecutado por la misma Administración y órgano contratante- con que el propuesto como adjudicatario citara e identificara tales contratos. De hecho, los sucesivos informes adicionales y aclaratorios de los anteriores provienen de la Dirección General de Deportes, a quien se solicita por la mesa de contratación su ampliación. Realmente al licitador que ha resultado adjudicatario únicamente se le ha requerido en una ocasión la aportación de documentación al amparo de lo dispuesto en la cláusula 11 del PCAP y, a continuación, se le ha requerido de subsanación por una sola vez. Los posteriores informes ampliatorios y adicionales se han solicitado directamente a la Dirección General a efectos de completar el primer informe presentado.

Procede, por tanto, la íntegra desestimación del recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. V. J. P. S. en representación de EULEN SA, contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicio convocado por la Cuidad Autónoma de Melilla para la contratación del "*Servicio de Conserjería del Instituto de Juventud y Deportes (Lote II)*", confirmando su legalidad.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.